



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Marzo 16 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00153 00**

Una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado No. 05001-41-05-005-2020-00582-00 promovido por GLORIA ESTELLA GÓMEZ MONSALVE, la parte demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario más intereses legales sobre las mismas. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 1 de julio de 2021, se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de un monto a favor de la parte demandante.

Posteriormente el 2 de julio de 2021, se realizó la liquidación de las costas de única instancia, en los siguientes términos:

<i>AGENCIAS EN DERECHO:</i>	<i>\$1.300.000</i>
<i>GASTOS PROCESALES:</i>	<i>\$0</i>
 <i>TOTAL:</i>	 <i>\$1.300.000</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.L y S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P, de allí que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas a las que fue condenada la ejecutada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible,

teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado, se advierte que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por intereses sobre el capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Finalmente, la parte ejecutante solicita el embargo una cuenta bancaria de COLPENSIONES. En vista de que se da cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del CPTSS, se decretará el embargo de la cuenta No. 652283208670 de COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, hasta por la suma de \$1.130.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- y en favor de GLORIA ESTELLA GÓMEZ MONSALVE quien se identifica con C.C. No. 42.995.427, por la suma \$1.300.000 por concepto costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre las costas de única instancia. de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria No. 652283208670 de BANCOLOMBIA, hasta por la suma de \$1.130.000, líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente

SEXTO: El abogado CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ, portador de la T,P 85.196 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR
FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. **046**
CONFORME AL ART. 13,
PARÁGRAFO 1º DEL
ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **17 DE**
MARZO DE 2022 A LAS 8:00
A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PEREZ MARIN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por GLORIA ESTELLA GÓMEZ MONSALVE quien se identifica con C.C. No. 42.995.427 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05-001-41-05-008-2022-00153-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago o las excepciones, deberá remitirlas al correo electrónico: j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía electrónicamente al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

El Juzgado se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, en la Carrera 51 N° 44-53 Tercer piso- Edificio Bulevar Bolívar. Correo electrónico: j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL NOTIFICADOR: CARLOS ARTURO AGUIRRE SUÁREZ (CITADOR)

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86bcc6b2e4b971a379bc93c25403031f6f7bc96ad534d7622df0c48105220bd3
Documento generado en 16/03/2022 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>